

AL DESPACHO

Bucaramanga, agosto 21 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

LSC 486-19 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, JESUS ALONSO RESTREPO ALZATE presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del adolescente JHON ALEXIS RESTREPO BEDOYA representado legalmente por su progenitora CATHERINE ELIANA BEDOYA SALAZAR, residentes en el municipio de la Esperanza - Norte Santander.

En providencia notificada por estados el 12 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual la parte actora presentó memorial de subsanación.

El artículo 6 de la ley 1060 de 2006, que modificó el Art. 218 del Código Civil impone que *" El juez competente que adelante el proceso de reclamación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre"*.

Por lo anterior, se requerirá a las partes a fin de que indiquen el nombre completo y dirección de notificación del presunto padre del adolescente JHON ALEXIS RESTREPO BEDOYA

Por reunir la demanda los requisitos contenidos en los artículos 82,84 y 386 del C.G.P., habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado por JESUS ALONSO RESTREPO ALZATE en contra de adolescente JHON ALEXIS RESTREPO BEDOYA representado legalmente por su progenitora CATHERINE ELIANA BEDOYA SALAZAR.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal conforme los artículos 368,369 y 386 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese en forma personal este auto a la demandada, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Decretar la práctica de la prueba de ADN para lo cual se exhorta a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído indique en

cuál de los laboratorios acreditados que a continuación se relacionan habrá de realizarse la prueba genética:

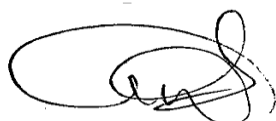
- El Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá.
- El Laboratorio de Genética de la Fundación Arthur Stanley Gillow de Bogotá.
- El Laboratorio de Genética de la Universidad Manuela Beltrán de Bogotá.
- El Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Bogotá).
- Dirección Central de la Policía Judicial - Policía Nacional (DIJIN).
- Universidad Nacional de Colombia - Instituto de Genética.
- Genes Ltda. - Medellín.
- Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander.

QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia y Procuradora de Judicial de Familia para lo de su cargo.

SEXTO: Requerir a la parte interesada, para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la demandada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda conforme lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Requerir a las partes a fin de que indique el nombre completo y dirección de notificación del presunto padre del adolescente JHON ALEXIS RESTREPO BEDOYA

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 45 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 26 de agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria